

Bruselas, 12 de mayo de 2026
(OR. en)

9232/26

ENT 106
CHIMIE 54
MI 473
IND 333
COMPET 571
ENV 507
SAN 300

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 30 de abril de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

Asunto: REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifica, en lo que respecta al plomo en determinados aparejos de pesca, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

Adjunto se remite a las delegaciones el documento [...] (2026) XXX draft - D (2026) 110163/4.

Adj.: [...] (2026) XXX draft - D (2026) 110163/4



Bruselas, XXX
D110163/04
[...] (2026) XXX draft

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica, en lo que respecta al plomo en determinados aparejos de pesca, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica, en lo que respecta al plomo en determinados aparejos de pesca, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión¹, y en particular su artículo 68, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se establecen restricciones a la fabricación, la comercialización y el uso de determinadas sustancias, mezclas y artículos peligrosos. La entrada 63 de dicho anexo contiene restricciones con respecto al plomo (n.º CAS 7439-92-1, n.º CE 231-100-4) y los compuestos de plomo («plomo»), incluida una restricción del plomo en la munición de las armas de fuego utilizadas en los humedales o en sus inmediaciones introducida por el Reglamento (UE) 2021/57 de la Comisión².
- (2) El plomo está clasificado en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008³ como muy tóxico para los organismos acuáticos y tóxico para la reproducción, debido a sus efectos adversos en la fertilidad y el desarrollo del sistema nervioso del feto y del niño, que pueden provocar daños permanentes y pérdida del cociente de inteligencia. No se ha establecido ningún umbral seguro de concentración de plomo por debajo del cual este no tiene efectos perjudiciales para la salud humana. El plomo también está asociado a un mayor riesgo de enfermedades cardiovasculares, renales y del sistema nervioso central en adultos. Además, la exposición al plomo puede tener determinados efectos

¹ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj>.

² Reglamento (UE) 2021/57 de la Comisión, de 25 de enero de 2021, que modifica, por lo que respecta al plomo en la munición de las armas de fuego utilizadas en los humedales o en sus inmediaciones, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 24 de 26.1.2021, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/57/oj>).

³ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj>).

toxicológicos agudos y crónicos, incluida la muerte, en animales, especialmente en aves⁴.

- (3) La Unión y sus Estados miembros son Partes contratantes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)⁵. El Grupo de Trabajo sobre Prevención del Envenenamiento (PPWG) elaboró unas Directrices para prevenir el riesgo de envenenamiento de las aves migratorias («Directrices»), que se adoptaron en 2014 mediante la Resolución 11.15 de la CMS. Las Directrices recomiendan tanto la eliminación progresiva del uso de munición de plomo en todos los hábitats como la eliminación progresiva del uso de pesas de pesca de plomo en zonas en las que se ha demostrado que las aves migratorias corren un riesgo especial de envenenamiento por plomo.
- (4) El 16 de julio de 2019, la Comisión pidió⁶ a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia»), de conformidad con el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, que preparara un expediente («el expediente del anexo XV») para abordar las inquietudes relativas a la salud humana y al medio ambiente planteadas por el plomo en: i) la munición, incluida aquella utilizada en terrenos distintos de los humedales y las balas utilizadas tanto en humedales como en terrenos distintos de los humedales; y ii) los aparejos de pesca. El mandato no se extendía a los usos de munición para tiro en espacios interiores, ni a los usos por parte de la policía, el ejército y otras fuerzas de seguridad.
- (5) El 24 de marzo de 2021, la Agencia publicó el expediente del anexo XV⁷, en el que llegaba a la conclusión de que el plomo en la munición y en determinados aparejos de pesca supone un riesgo para el medio ambiente y la salud humana, en particular para las poblaciones vulnerables, como los niños, que no está adecuadamente controlado y al que debe hacerse frente en toda la Unión. La Agencia llegó a la conclusión de que la ingestión por parte de aves y otros animales de munición a base de plomo, pesas a base de plomo («plomadas») y anzuelos a base de plomo («anzuelos de plomo») no recuperados procedentes de actividades de caza, tiro deportivo y pesca provoca el envenenamiento y la muerte frecuente de animales. Además, la Agencia constató que la acumulación de plomo en los campos de tiro deportivo puede dar lugar a la lixiviación de aguas superficiales contaminadas con plomo en los cursos de agua locales y puede afectar a las aguas subterráneas, envenenando potencialmente a las personas, el ganado y la fauna silvestre. La Agencia también llegó a la conclusión de que existen riesgos para la salud humana asociados al consumo de carne de animales sacrificados con munición de plomo, en particular en el caso de los niños de siete años o menos, o al fabricar munición, plomadas o anzuelos de plomo en el hogar.
- (6) La Agencia estimó que, si continúan las actuales emisiones de plomo procedentes del tiro y la pesca en la Unión, se liberarán al medio ambiente aproximadamente 876 000 toneladas de plomo en los próximos veinte años. Esto supondrá, como mínimo: i) que 7

⁴ Comité de Evaluación del Riesgo (CER) y Comité de Análisis Socioeconómico (CASE), *Background document to the Opinion on the Annex XV dossier proposing restrictions on Lead in shot* [«Documento de referencia para el dictamen sobre el expediente del anexo XV en el que se proponen restricciones al plomo en la munición», documento en inglés], p. 3. <https://echa.europa.eu/documents/10162/28acf817-61a6-3ca6-4e85-a71ef0e07740>.

⁵ <https://www.cms.int/es/page/texto-de-la-convenci%C3%B3n>.

⁶ https://echa.europa.eu/documents/10162/17233/rest_lead_ammunition_COM_request_en.pdf.

⁷ Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, *Annex XV Restriction Report – Lead in outdoor shooting and fishing* [«Informe de restricción del anexo XV: plomo en el tiro al aire libre y la pesca», documento en inglés], 24 de marzo de 2021, <https://echa.europa.eu/documents/10162/da9bf395-e6c3-b48e-396f-afc8dcef0b21>.

millones de aves estén en riesgo de envenenamiento por ingestión de plomadas y anzuelos; ii) que 135 millones de aves estén en riesgo de envenenamiento por ingestión de munición de plomo; y iii) que 14 millones de aves estén en riesgo de envenenamiento por ingestión de plomo a través del consumo de alimentos. Además, la Agencia estimó que, cada año, alrededor de 13,8 millones de personas pertenecientes a familias de cazadores, incluidos 1,1 millones de niños de siete años o menos, son vulnerables a la exposición al plomo procedente de la carne de caza.

- (7) En este contexto, la Agencia propuso una restricción del plomo en la munición y en determinados aparejos de pesca que incluía, entre otras cosas, una restricción a la comercialización y el uso de plomo en concentraciones iguales o superiores al 1 % en plomadas, anzuelos, cables de pesca y plomadas *drop shot*. Además, la Agencia propuso imponer obligaciones de información a los minoristas de dichos productos y obligaciones de etiquetado a los proveedores de munición. La restricción propuesta tenía por objeto reducir las emisiones de plomo en aproximadamente 630 000 toneladas, de las cuales 48 300 toneladas procederían de evitar el uso de plomo en aparejos de pesca, a lo largo de los veinte años siguientes a su introducción. Esto supondría una reducción del 72 % en comparación con una situación sin la restricción propuesta. La restricción también evitaría la pérdida de cociente intelectual en unos 7 000 niños en la Unión al año, lo que daría lugar a un ahorro en ayudas sociales de aproximadamente 70 millones EUR al año.
- (8) En el expediente del anexo XV, la Agencia señaló muchas alternativas al plomo en los aparejos de pesca (como el latón, el hormigón, los guijarros, el acero, el estaño, el cinc y el wolframio), pero reconoció que algunas de estas alternativas, especialmente el latón y el cinc, también perjudican al medio ambiente. La Agencia señaló que las alternativas a los cables de pesca de plomo están ampliamente disponibles en las tiendas minoristas y que las plomadas *drop shot* pueden sustituirse por diferentes técnicas o plomadas alternativas que no estén destinadas a abandonarse durante su uso y, por lo tanto, no causen una liberación directa e intencionada de plomo en el medio ambiente.
- (9) La Agencia recomendó que las restricciones sobre los cables de pesca y las plomadas *drop shot* se aplicaran lo antes posible, dada la disponibilidad de alternativas y la necesidad de evitar la liberación directa e intencionada de plomo en el medio ambiente. A fin de que los operadores puedan adaptarse a las nuevas normas y adoptar las medidas de gestión de riesgos necesarias, la Agencia recomendó aplazar la aplicación de las restricciones aplicables a artículos distintos de los cables de pesca y las plomadas *drop shot* en el ámbito de aplicación del expediente del anexo XV, así como las obligaciones de información y etiquetado.
- (10) La Agencia consideró una excepción para las plomadas de pellizco que pesen 0,06 g o menos y se comercialicen en envases a prueba de derrames y a prueba de niños, pero decidió mantener la restricción debido al riesgo residual para las aves.
- (11) Solo un número limitado de Estados miembros cuenta con disposiciones nacionales que prohíben el uso del plomo en la pesca para reducir las emisiones y la exposición a dicho elemento. El expediente del anexo XV demostró que es necesaria una acción a nivel de la Unión para hacer frente al riesgo asociado al plomo en determinados aparejos de pesca a fin de garantizar un nivel armonizado de protección en toda la Unión.
- (12) El 2 de junio de 2022, el Comité de Evaluación del Riesgo (CER) de la Agencia emitió un dictamen, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, en relación con el expediente del anexo XV. En su dictamen, el CER coincidió con la conclusión de la Agencia de que el uso de plomo en la pesca plantea una amplia variedad

de riesgos tanto para la salud humana como para el medio ambiente. El CER concluyó que la restricción propuesta por la Agencia sería la medida más adecuada a nivel de la Unión para abordar los riesgos detectados.

- (13) El CER no apoyó una excepción para la plomada de pellizco de un peso igual o inferior a 0,06 g, aunque se comercialice en envases a prueba de derrames y a prueba de niños, ya que esto reduciría el nivel de protección medioambiental que ofrece la restricción.
- (14) El CER apoyó los requisitos de etiquetado e información propuestos por la Agencia para el plomo en determinados aparejos de pesca. Sin embargo, el CER recomendó evitar confusiones aumentando el límite de concentración de plomo que activaría la aplicación de los requisitos del 0,3 al 1 % en peso, a fin de armonizarlo con el límite de concentración que activa la prohibición de su comercialización y uso.
- (15) El 2 de diciembre de 2022, el Comité de Análisis Socioeconómico (CASE) adoptó un dictamen con arreglo al artículo 71, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. En él se llegó a la conclusión de que la restricción propuesta sería la medida más adecuada a escala de la Unión para abordar los riesgos detectados, tal como concluyó el CER, siempre que se modifiquen las condiciones del modo propuesto por el CASE. Esta conclusión tiene en cuenta la proporcionalidad de los beneficios socioeconómicos de la medida con respecto a sus costes.
- (16) El CASE no pudo llegar a una conclusión sobre si una excepción para el uso de plomo en plomadas de pellizco de un peso igual o inferior a 0,06 g estaría justificada por razones socioeconómicas. Esto se debió a la falta de pruebas sobre la disponibilidad y el rendimiento técnico de las alternativas y a las repercusiones socioeconómicas de una restricción de este uso.
- (17) El CASE no disponía de información suficiente para llegar a una conclusión sobre si el coste de facilitar información en el punto de venta (tal como proponía la Agencia, que contaba con el respaldo del CER) estaría plenamente justificado, o si otras medidas educativas podrían influir más eficazmente en el comportamiento de compra. El CASE estuvo de acuerdo con el CER en que el mismo límite de concentración del 1 % en peso propuesto para restringir la comercialización y el uso de plomo en determinados aparejos de pesca también debe aplicarse a los requisitos de etiquetado e información, a fin de evitar confusiones y ayudar a garantizar el cumplimiento. El CASE también apoyó la propuesta del CER de aplicar los requisitos de etiquetado e información a las alternativas que contengan cobre y aleaciones de cobre únicamente cuando el contenido de plomo sea igual o superior al 3 % en peso.
- (18) Se consultó al Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa («el Foro») de conformidad con el artículo 77, apartado 4, letra h), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Sus recomendaciones se tuvieron en cuenta.
- (19) El 27 de febrero de 2023, la Agencia presentó a la Comisión los dictámenes del CER y del CASE⁸.
- (20) Teniendo en cuenta el expediente del anexo XV, el dictamen del CER y el CASE, el impacto socioeconómico y la disponibilidad de alternativas, la Comisión considera que existe un riesgo inaceptable para el medio ambiente y para la salud humana derivado del uso de plomo en la munición y en determinados aparejos de pesca, y que ese riesgo

⁸ Comité de Evaluación del Riesgo (CER) y Comité de Análisis Socioeconómico (CASE), *Opinion on an Annex XV dossier proposing restrictions on lead and its compounds* [«Dictamen sobre un expediente del anexo XV en el que se proponen restricciones al plomo y sus compuestos», documento en inglés], 2 de diciembre de 2022, <https://echa.europa.eu/documents/10162/2c82ef18-ce5d-4b4f-8ff0-002932154acc>.

debe abordarse a escala de la Unión. Procede, por tanto, restringir la comercialización y el uso de dicha munición y dichos aparejos de pesca.

- (21) Para reducir la complejidad y aumentar la claridad jurídica, la Comisión considera que debe adoptarse la restricción del plomo en la munición y en determinados aparejos de pesca, tal como se propone en el expediente del anexo XV, se aborda en el dictamen del CER y del CASE y se evalúa en el asesoramiento proporcionado por el Foro, mediante dos Reglamentos separados.
- (22) La restricción debe aplicarse a la comercialización de determinados aparejos de pesca destinados tanto a la pesca comercial como a la pesca recreativa. Por el contrario, en lo que respecta al uso, el Foro ha planteado específicamente la cuestión de que hacer cumplir la prohibición de uso para la pesca recreativa sería muy difícil, ya que afecta a particulares y hogares. Además, el uso de aparejos de pesca para la pesca recreativa disminuirá con el tiempo en cualquier caso como consecuencia de la restricción de la comercialización. Por consiguiente, la restricción del uso de determinados aparejos de pesca solo debe aplicarse a la pesca comercial y el presente Reglamento no debe armonizar el uso de plomo en aparejos de pesca para la pesca recreativa, por lo que no debe impedir que los Estados miembros adopten medidas para garantizar la protección del medio ambiente o de la salud humana a este respecto.
- (23) La restricción del plomo en determinados aparejos de pesca debe aplicarse a los aparejos de pesca con una concentración de plomo igual o superior al 1 % en peso. Se considera que el límite de concentración del 1 % es suficiente para abordar el riesgo detectado y que los productores de alternativas pueden alcanzarlo fácilmente, dado que es probable que algunas de estas alternativas contengan plomo como impureza.
- (24) La Comisión considera que no se corre el riesgo de que las aves ingieran las plomadas de más de 1 kg y, por lo tanto, no deben restringirse. La Comisión también considera que la restricción relativa a la comercialización y el uso de cables de pesca y plomadas *drop shot* debe aplicarse después de un período de solo seis meses, a fin de evitar rápidamente la liberación directa y deliberada de plomo en el medio ambiente, al tiempo que se concede tiempo suficiente a los operadores para adaptarse a la restricción. Además, la Comisión coincide con la Agencia, el CER y el CASE en que una pesa encerrada, incrustada o roscada en una red de pesca o en un sedal no contribuye al riesgo detectado para los animales, en particular las aves. Por lo tanto, la Comisión considera que estas pesas no deben estar cubiertas por la restricción.
- (25) En el caso de los anzuelos que contengan aleaciones de cobre, está justificada una excepción que permita en dichos anzuelos una concentración de plomo superior al 1 %, pero inferior al 3 % en peso, con el fin de evitar cambios en la maquinaria que den lugar a grandes aumentos de los costes de producción y garantizar la continuidad de la producción de anzuelos de latón, que son las alternativas más comunes a los anzuelos de plomo y actualmente contienen una concentración de plomo de entre el 1 y el 3 %. No obstante, esta excepción debe revisarse al cabo de diez años para verificar si se han desarrollado nuevas aleaciones de cobre que contengan menos del 1 % en peso de plomo.
- (26) La Comisión reconoce las dificultades técnicas que entraña encontrar alternativas al plomo que sean lo suficientemente maleables y pesadas como para ser utilizadas en plomadas de pellizco muy pequeñas. Por lo tanto, considera que está justificada una excepción para el uso de plomo en plomadas de pellizco de un peso igual o inferior a 0,06 g si estas se comercializan en envases a prueba de derrames y a prueba de niños con el fin de minimizar las liberaciones accidentales en el medio ambiente. La Comisión

también considera que esta excepción debe revisarse al cabo de diez años para evaluar si se han desarrollado nuevas alternativas y si la excepción sigue estando justificada.

- (27) La Comisión está de acuerdo con la Agencia y el CER en que está justificado exigir a los minoristas que muestren información en los puntos de venta físicos y en línea, así como en los envases, con el fin de advertir a los usuarios de los riesgos de utilizar plomadas y anzuelos de plomo.
- (28) Para evitar los residuos innecesarios, la restricción no debe aplicarse al uso de determinadas plomadas y anzuelos destinados a la pesca comercial que se hayan comercializado en la Unión antes de que empezase a aplicarse esta restricción.
- (29) Algunos Estados miembros cuentan con disposiciones nacionales para la protección del medio ambiente o de la salud humana que prohíben o restringen el uso de plomo en anzuelos, plomadas o cables de pesca que son más estrictas que las establecidas en el presente Reglamento. Exigir a estos Estados miembros que reduzcan el nivel de protección existente a la exposición al plomo para cumplir el presente Reglamento podría dar lugar a un aumento del uso de plomo en dichos Estados miembros. Tal resultado no sería compatible con el nivel de protección elevado exigido por el artículo 114, apartado 3, del Tratado. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros mantener disposiciones más estrictas relativas al uso de determinados aparejos de pesca.
- (30) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en consecuencia.
- (31) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN